

RESOLUCIÓN NÚMERO 269 DE 20 NOV 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "ALTAMIRA" Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente,

RESOLUCIÓN NÚMERO 269 DE 20 NOV 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "ALTAMIRA" Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.256 del 29 de agosto de 2003, Parques Nacionales Naturales de Colombia registró el predio denominado "ALTAMIRA" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.120-33519, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con una extensión superficiaria de veintidós hectáreas (22 ha)¹, ubicado en la vereda Quintana en el municipio de Popayán, Departamento del Cauca, de propiedad de los señores **ALBERTO HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024 y **MARÍA LILIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.002.

**I. DEL SEGUIMIENTO Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA
RNSC ALTAMIRA**

En el marco del seguimiento a la Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental procedió a revisar el FMI No. 120-33519, correspondiente al predio que fue registrado mediante Resolución No.256 del 29 de agosto de 2003 como Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTAMIRA", con el fin de verificar y actualizar la información sobre la titularidad del derecho real de dominio del predio en mención.

De igual manera, se verificó en la página web de la Procuraduría General de la Nación el número de cédula del señor **ALBERTO HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024, evidenciando lo siguiente:

Datos del ciudadano

Señor(a) ALBERTO HERNANDEZ RENGIFO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1431024.

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De conformidad con lo anterior, se ingresó a revisar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidenciando que el señor **ALBERTO HERNÁNDEZ**

¹ Según verificación en la Vetanilla Única de Registro- VUR el área total del predio corresponde a quince (15)plazas

RESOLUCIÓN NÚMERO 269 DE 20 NOV 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "ALTAMIRA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024, falleció en el año 2003, tal como se relaciona en el resultado de la búsqueda:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

| NUIP | NOVEDAD | RESOLUCION | FECHA NOVEDAD |
|---------|----------------------|--------------|---------------|
| 1431024 | Cancelada por Muerte | 4561 de 2003 | 05/05/2004 |

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

En este sentido, después de revisar la Ventanilla Única de Registro- VUR el día 30 de octubre de 2023, se evidencia que hasta el momento no se encuentra inscrita la anotación o novedad referente a la adjudicación por sucesión, por lo que es posible concluir que no se adelantó dicho proceso judicial, y, por lo tanto, los herederos del predio registrado hasta el momento son personas indeterminadas.

I. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone "ARTICULO SEGUNDO: Delegaren el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales v el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"Subraya fuera de texto.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, más específicamente en su artículo 2.2.2.1.17.17 ibidem, prevé los supuestos en los cuales se podrá proceder a la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil:

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial.

Ahora bien, dado que no se encuentra expresamente estipulado el fallecimiento del titular de la RNSC como una causal de cancelación del registro, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia complementó lo anterior, emitiendo el concepto jurídico No. 186 del 19 de octubre de 2012, el cual indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 269 DE 20 NOV 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "ALTAMIRA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"... Conforme al artículo 94 de la ley 57 de 1887 el fin de la existencia de la persona termina en la muerte natural. Con todo, la muerte extingue la personalidad del individuo, por lo que no podrá ser sujeto de derechos y deberes. Luego de la muerte lo que nacen son derechos de los herederos, pero el fallecido ya no es titular de derechos y deberes. Así pues, se mantienen para el futuro algunos efectos de la personalidad anterior, como lo son los derechos y deberes patrimoniales, los cuales son susceptibles de valoración económica.

También surgen las disposiciones mortis causa, que no son otra cosa que las disposiciones dictadas por el individuo para el caso de su muerte.

Una de las causales para la cancelación del registro artículo 17 numeral 1 del decreto 1996 de 1999 es voluntariamente por el titular del registro, con la muerte del propietario de manera automática esta voluntariedad desaparece por lo que debe procederse a la cancelación del registro, una vez se obtengan los documentos que dan fe de ello.

Por otro lado, y si los herederos desean continuar con el registro del predio, pueden solicitar la modificación del acto administrativo respectivo, a efectos de que se cambie el titular de la reserva por el de los nuevos propietarios, aportando los nuevos documentos pertinentes que así lo prueben..." (negrita y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

II. CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta la normatividad expuesta anteriormente, y lo declarado mediante Resolución 4561 de 2003 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto al fallecimiento del señor **ALBERTO HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024, aunado a que hasta el momento no se encuentra la novedad referente a la adjudicación por sucesión en el Certificado de Tradición y Libertad del predio registrado denominado "ALTAMIRA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33519, se precede con la cancelación del registro de la referida Reserva Natural de la Sociedad Civil, ante esta Autoridad Ambiental.

En ese orden de ideas esta autoridad procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC "ALTAMIRA", que tiene como titulares a los señores **ALBERTO HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024 y **MARÍA LILIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.002, a favor del predio denominado "ALTAMIRA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33519, con una extensión superficial de 22 ha, ubicado en el municipio de Popayán, departamento de Cauca, el cual fue registrado mediante Resolución No. 256 del 29 de agosto de 2003.

RESOLUCIÓN NÚMERO 269 DE 20 NOV 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "ALTAMIRA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISIÓN

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Como se indicó anteriormente, el numeral 1° del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, otorga la facultad al titular de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, de solicitar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, cancelar voluntariamente dicho registro.

No obstante, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor **ALBERTO HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024, el cual es uno de los actuales titulares de la RNSC "ALTAMIRA", y uno de los propietarios del predio denominado "ALTAMIRA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33519, esta Subdirección deberá proceder de oficio para dar aplicación a lo señalado en el Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, cancelando esta Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTAMIRA", registrada mediante Resolución No. 256 del 29 de agosto de 2003, a favor del predio denominado "LT "ALTAMIRA " inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33519.

Que, en ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 -, el cual reza en su inciso tercero: "... Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código. sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código". se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

Que, en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, esta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTAMIRA", otorgado a favor de los señores **MARÍA LILIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.002 y **ALBERTO HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024 quien falleció posterior al registro de dicha RNSC tal como consta en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

RESOLUCIÓN NÚMERO

269

DE

20 NOV 2023

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "ALTAMIRA" Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

Así las cosas, el artículo 105 de la formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes precede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 105. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que en consideración a que dentro del presente tramite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTAMIRA".

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTAMIRA", otorgado mediante Resolución No.256 del 29 de agosto de 2003, a favor del predio denominado "ALTAMIRA", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33519 con una extensión superficial de 22 ha, ubicado en la vereda Quintana en el municipio de Popayán, departamento del Cauca, otorgado a los señores **ALBERTO HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024 y **MARÍA LILIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.002, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA LILIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.002 y a interesados indeterminados en la cancelación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC "ALTAMIRA", otorgado mediante Resolución No. 256 del 29 de agosto de 2003, a favor del predio denominado "ALTAMIRA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-33519 en los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

PARÁGRAFO 1. - Comunicar el contenido de la presente Resolución y los avisos de la notificación surtida en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC.

ARTÍCULO 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, *archivar el expediente ALTAMIRA*, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva

RESOLUCIÓN NÚMERO 269 DE 20 NOV 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC "ALTAMIRA" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Natural de la Sociedad Civil, otorgado a los señores **ALBERTO HERNÁNDEZ RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.431.024 y **MARÍA LILIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.330.002 conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil ALTAMIRA en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, Gobernación de Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC- y Alcaldía de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C, a los 20 NOV 2023

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


EDNA MARÍA CAROLINA SARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

María Andrea Alzate Hernández
Abogada- Contratista
GTEA

Revisó:

Guillermo Santos Ceballos
Coordinador
GTEA

Aprobó:

Guillermo Santos Ceballos
Coordinador
GTEA

Expediente: RNSC ALTAMIRA